



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/55

Buenos Aires, 24 de junio de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en este incidente de prisión domiciliaria CFP 5048/2016/TO1/55, formado en la causa nro. 2833 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, respecto del recurso de casación presentado por la defensa técnica de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner.

**Y CONSIDERANDO:**

I. Que en fecha 10 de junio del corriente año adquirió firmeza la sentencia dictada en este proceso el día 6 de diciembre de 2022 (con fundamentos dados a conocer el 9 de marzo de 2023), por la cual se condenó a Cristina Elisabet Fernández de Kirchner a la pena de seis (6) años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y las costas del proceso, por considerarla autora penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (arts. 12, 19, 20, 29 –inc. 3º-, 40, 41, 45 y 174 –inc. 5º y último párrafo- en función del 173 –inc. 7º- del Código Penal de la Nación; y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En función de ello, se dispuso proceder con la ejecución de esa condena firme, tal como lo prevé el art. 375 del Código Procesal Penal Federal y se convocó a Fernández de Kirchner para que se presente en la sede de este Tribunal Oral dentro del quinto día hábil de notificada con el objetivo de hacer efectiva su detención.

---

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE CAMARA



#40150968#461083463#20250624101700997

Ínterin, su defensa técnica solicitó que se le concediera la prisión domiciliaria, petición a la que este tribunal hizo lugar el pasado 17 de junio. En el interlocutorio en cuestión se dispuso, entre otras cosas, la imposición de una serie de reglas de conducta a cumplir mientras se mantenga la modalidad domiciliaria del cumplimiento de la pena de prisión, entre ellas, la siguiente: *“c) En el plazo de 48 horas hábiles deberá presentar una nómina de las personas que integran su grupo familiar, custodia policial, profesionales médicos que la tratan asiduamente y abogados que la representan, quienes podrán acceder al domicilio donde cumplirá la pena de prisión sin necesidad de autorización judicial, debiendo requerirse y motivarse el eventual acceso de toda otra persona no incluida en ese listado”*.

Contra ese punto en particular, mediante presentación de fecha 20 de junio de 2025, los Dres. Carlos Alberto Beraldi y Ary Rubén Llernovoy articularon recurso de reposición con casación en subsidio. Para fundar este último alegaron: *“1. La impugnación es articulada dentro del plazo establecido por el artículo 463 del CPPN. 2. La resolución en crisis resulta impugnabile por esta vía, en tanto el art. 491 del código de rito establece que contra las decisiones adoptadas en el marco de incidentes de ejecución penal “procederá el recurso de casación”. 3. A mayor abundamiento, cabe destacar que los gravámenes irrogados por la decisión cuestionada revisten naturaleza irreparable, lo cual reafirma la procedencia del recurso deducido con carácter subsidiario. 4. Por otro lado, en virtud de la trascendencia que reviste la resolución puesta en crisis, la misma debe ser objeto de un control judicial amplio por parte de un tribunal superior, con el fin de salvaguardar la garantía del doble conforme (cfr. art. 8.2 “h” de la CADH)”*.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

En prieta síntesis, los letrados arguyeron que la regla de conducta esencial en casos de prisión domiciliaria se limitaba a acatar la restricción ambulatoria durante todo el lapso de vigencia de la condena y, para lo demás, regía el principio de reserva que consagra el art. 19 de la Constitución Nacional. En definitiva, sostuvieron que cualquier limitación adicional suponía una potestad complementaria no prevista normativamente; y, en esa línea, afirmaron que la regla en cuestión constituía una interpretación analógica y extensiva derivada de otros institutos jurídicos -la pena de ejecución condicional y la suspensión del proceso a prueba- que, al traer ínsita la libertad ambulatoria del justiciable, no eran aplicables al caso *sub litis*.

Asimismo, esa parte acusó falta de fundamentación y enfatizó en el desgaste jurisdiccional que acarrearía la aplicación práctica de la regla. Finalmente, expresaron que la condena impuesta, con la restricción aludida, limitaría los derechos políticos y partidarios de Cristina Fernández de Kirchner al supeditar su interrelación con otros dirigentes a una autorización judicial previa.

Finalmente, tras citar jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y, con las reserva del caso, solicitaron que se conceda el recurso interpuesto.

II. En mérito a lo planteado, corresponde realizar el examen de los agravios formulados a fin de determinar su formal procedencia.

Así, advirtiendo que el recurso interpuesto por la defensa de la nombrada ha sido presentado en plazo (art. 463 del CPPN), que la resolución es impugnabile por esta vía (cfr. art 491 del CPPN), y en atención a que la parte encarrila el agravio como un



error en la interpretación de la ley sustantiva (art. 465, inc. 1 del CPPN), habremos de hacer lugar al remedio intentado.

Por consiguiente, el tribunal

**RESUELVE:**

**I.- CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, contra el punto dispositivo III.c) de la resolución dictada el 17 de junio del corriente año.

**II.- TENER PRESENTE** las reservas efectuadas en el escrito de impugnación.

Notifíquese, fórmese incidente y remítase a conocimiento de la Cámara Federal de Casación Penal.

---

*Fecha de firma: 24/06/2025*

*Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL*

*Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE CAMARA*



#40150968#461083463#20250624101700997